



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-23-33-000-2020-00261-00-W
Medio de control	Control Inmediato de legalidad.
Remitente	Gobernación del Departamento del Atlántico.
Acto Objeto de Control	Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 <i>"Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de Soledad, Malambo y Sabanagrande con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19"</i>
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado.

I.- ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública. Con el fin de regular el ejercicio de estos *"Estados de excepción"*, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 *"ley estatutaria de los Estados de Excepción"*.¹

Por medio del Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020², expedido con la firma de todos los ministros, el Presidente de la República de Colombia declaró *"... un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional."*

La Gobernación del Departamento de Atlántico expidió el Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de Soledad, Malambo y Sabanagrande con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19"*. Este ente territorial, de conformidad con lo reglado en el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, remitió el citado decreto a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que esta Corporación aprehenda su conocimiento, a efectos de ejercer el control inmediato de legalidad sobre el mismo.

¹ Publicado en el Diario Oficial No.41379 de junio 3 de 1994.

² Publicado en el Diario Oficial No.51259 de 17 de marzo de 2020.

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00261-00-W

Medio de control: Control inmediato de legalidad

Remitente: Gobernación del Departamento del Atlántico.

Acto Objeto de Control: Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de Soledad, Malambo y Sabanagrande con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19"*

Decisión: **NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 expedido por la Gobernación del Departamento de Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con la mecánica constitucional y legal³, medidas como ésta *"...de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales..."*, tendrán un control inmediato de legalidad ejercido por esta Corporación en única instancia en virtud del factor de competencia territorial.⁴

En el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, está previsto el trámite de control inmediato de actos administrativos como el decreto remitido por el Gobierno Departamental.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia del Despacho. De acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, y al no estar dentro de las hipótesis previstas en el artículo 125 del mismo estatuto procedimental, en armonía con los numerales 1-4 del artículo 243 ibídem, para las actuaciones de competencia de la Sala en el caso de los jueces colegiados, el magistrado ponente es competente para estudiar si el presente caso es susceptible del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem.

2.2.- Problema Jurídico. Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo objeto del presente medio de control inmediato de legalidad, cumple los requisitos de ley que lo hacen ser susceptible del mismo.

Para efectos de establecer lo anterior, se hará referencia a (i) el trámite surtido en instancia, (ii) los requisitos señalados en la ley que dan lugar al control inmediato de legalidad, y, (iii) se resolverá el caso concreto.

2.3.- Trámite. Conforme consta en la foliatura respectiva, el 6 de mayo de 2020 la Gobernación del Departamento del Atlántico, radicó ante la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para efectos del **control**

³ Artículo 20 de la Ley 137 de 1994: **"Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

⁴ Artículo 151-14 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00261-00-W

Medio de control: Control inmediato de legalidad

Remitente: Gobernación del Departamento del Atlántico.

Acto Objeto de Control: Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de Soledad, Malambo y Sabanagrande con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19"*

Decisión: **NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 expedido por la Gobernación del Departamento de Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

inmediato de legalidad copia del Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de Soledad, Malambo y Sabanagrande con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19"*, es decir en la oportunidad legal prevista en la ley.⁵

En la fecha, el expediente de control fue repartido a este Despacho para la sustanciación del trámite respectivo.

2.4.- Requisitos de procedibilidad del control inmediato de legalidad. La Constitución Política, en el Título VII (De la Rama Ejecutiva), Capítulo 6° (Arts. 212, 213 y 215) habilita al Presidente de la República, previo cumplimiento de ciertos requisitos, por unas causas precisas y con unas facultades también determinadas, a declarar los Estados de Excepción denominados: (i) Estado de Guerra Exterior, (ii) Estado de Conmoción Interior y (ii) la Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuya Ley Estatutaria que los desarrolla es la Ley 137 de 1994, revisada previamente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-179 de 1994.

Ese último Estado de Excepción –Emergencia Económica, Social y Ecológica-, que es el que en esta ocasión nos interesa, responde a hechos que amenacen o perturben grave e inminentemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública, por lo que el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos con fuerza de ley que considere necesarios para superar la situación e impedir la extensión de sus efectos.

En virtud de lo anterior, y en atención a la pandemia provocada por el Coronavirus (COVID-19) declarada como tal el 11 de marzo del año en curso por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020⁶, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de 30 días calendario.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que, *"Las medidas de carácter general que sean dictadas **en ejercicio de la función administrativa** y como **desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el*

⁵ Artículos 136 y 185 ibídem, y 20 de la ley 137 de 1994.

⁶ "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00261-00-W

Medio de control: Control inmediato de legalidad

Remitente: Gobernación del Departamento del Atlántico.

Acto Objeto de Control: Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de Soledad, Malambo y Sabanagrande con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19"*

Decisión: **NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 expedido por la Gobernación del Departamento de Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición" (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 136 del CPACA establece que *"Las medidas de carácter general que sean dictadas **en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento"*. (Negrillas fuera de texto)

Así pues, como lo ha indicado el Consejo de Estado⁷, el control de legalidad se refiere a uno de naturaleza automática constituido como garantía de los derechos de los ciudadanos y para el mantenimiento de la legalidad en abstracto en relación con los poderes del Ejecutivo durante los Estados de Excepción. Además, esa Corporación ha esquematizado los presupuestos de procedencia del referido medio de control, en consonancia con las normas transcritas previamente, así:

"(...) En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 31 de mayo de 2011. Radicado 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). CP: Gerardo Arenas Monsalve.

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00261-00-W

Medio de control: Control inmediato de legalidad

Remitente: Gobernación del Departamento del Atlántico.

Acto Objeto de Control: Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de Soledad, Malambo y Sabanagrande con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19"*

Decisión: **NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 expedido por la Gobernación del Departamento de Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción" (...)”⁸. (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior surge claramente, que como quiera que se trata de un control judicial de naturaleza excepcional, necesariamente el incumplimiento de cualquiera de tales condicionamientos, impide que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, asuma el conocimiento por esa vía y por ende efectúe un juicio de legalidad sin que medie demanda alguna.

2.5.- Análisis del caso concreto. En el presente asunto, como se mencionó inicialmente, la entidad territorial pretende que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA, se examine la legalidad del acto administrativo proferido por su mandatario; sin embargo, de entrada es palmario que no reúne uno de los requisitos atrás señalados para que sea susceptible de control judicial de manera automática, como quiera que de su misma motivación se extrae que no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Lo anterior, por cuanto el acto remitido para su revisión fue proferido con fundamento en ejercicio de las facultades ordinarias de orden constitucional y legal, en especial, las conferidas por los artículos 2º, 49, 296⁹, 303, 305 y 315 de la Constitución Nacional, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, artículo 43 de la Ley 715 de 2001¹⁰; y, los artículos 14¹¹, 198¹², 201⁽¹⁴⁾, 202¹³ y 205¹⁴ de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).

⁸ Ibídem.

⁹ ARTICULO 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

¹⁰ El cual señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

¹¹ Establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población. con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente: así mismo. para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

¹² De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

¹³ ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00261-00-W

Medio de control: Control inmediato de legalidad

Remitente: Gobernación del Departamento del Atlántico.

Acto Objeto de Control: Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de Soledad, Malambo y Sabanagrande con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19"*

Decisión: **NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 expedido por la Gobernación del Departamento de Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, tenemos que el Gobierno Nacional expidió el decreto declarativo del Estado de Emergencia No. 417 de 17 de marzo de 2020¹⁵, con la firma de todos los ministros, declarando *"...un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*; no obstante, en el Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 objeto de control inmediato de legalidad no se hace mención de aquel decreto legislativo, sino que se fundamenta, además del marco normativo indicado en el párrafo anterior, en la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y al comunicado expedido el 11 de marzo de 2020 por el Director de la Organización Mundial de la Salud (con base en la cual se expidió la resolución en comento), a través del cual se catalogó el brote del COVID-19 como pandemia e instó a los Estados a tomar acciones urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como también la divulgación de las medidas preventivas para la mitigación del contagio.¹⁶

de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

¹⁴ Que de conformidad con los artículos 201 y 205 ibídem, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial No.51259 de 17 de marzo de 2020.

¹⁶ En este punto es menester señalar que, aun en el evento que en el acto sujeto a control inmediato de legalidad se señale que "DESARROLLA" el Decreto Legislativo a través del cual se declara el estado de excepción en virtud de los artículos 212, 213 y 215 de la C. N., el Decreto que declara el Estado de Excepción de ninguna manera puede ser desarrollado directamente por las autoridades territoriales porque corresponde al Gobierno Nacional expedir los Decretos Legislativos para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y solo para desarrollar éstos a nivel territorial, es que los mandatarios territoriales pueden dictar actos administrativos de carácter general, que vendrían a ser el objeto del control inmediato de legalidad.

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00261-00-W

Medio de control: Control inmediato de legalidad

Remitente: Gobernación del Departamento del Atlántico.

Acto Objeto de Control: Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de Soledad, Malambo y Sabanagrande con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19"*

Decisión: **NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 expedido por la Gobernación del Departamento de Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, se observa que también trae como sustento el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020¹⁷, que fue expedido con posterioridad al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y lo cierto es que el fundamento de aquel, no es el Estado de Excepción, pues si se revisa su motivación, nada dijo el Gobierno Nacional sobre estar haciendo uso de las facultades propias de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; por el contrario, se sustenta esencialmente en normas de orden público, algunas de ellas, es cierto, son facultades dadas constitucional y legalmente para afrontar situaciones de anormalidad, pero tales circunstancias no son necesariamente las de un Estado de Excepción, y por ende se podría acudir a ellas sin necesidad de la declaratoria, y también se menciona la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 declarada en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y la Protección Social¹⁸, entre otras resoluciones de dicha cartera, lo que indica que el 593 no es un decreto legislativo expedido por virtud del Estado de Excepción, de allí que su aplicación mediante el acto administrativo territorial no es de aquellos que deba someterse a control del legalidad.

En efecto, siendo claramente con fundamento en el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 proferido con base en la Resolución del Ministerio de Salud y Protección Social y en otras disposiciones en materia de salud y orden público descritas en sus consideraciones, que el Departamento del Atlántico adoptó las medidas de restricción de la movilidad y sus excepciones, entre otras; no cabe duda que, no se trata de un acto administrativo que deba ser sometido a control inmediato de legalidad, aun cuando fue expedido con posterioridad a la fecha en que se declaró el Estado de Emergencia, pues se está ante el ejercicio de facultades netamente ordinarias, así sea para situaciones de anormalidad.

Con esto, lo que se quiere significar es que el objeto de revisión automática o inmediata de la legalidad que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el ámbito territorial, debe ceñirse estrictamente a aquellos actos administrativos territoriales **que ejecutan o aplican los decretos legislativos** que adoptan las medidas por parte del Gobierno Nacional *"destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos"*¹⁹. De tal manera que, todo lo que se encuentre por fuera de ese marco, acudiendo a otro tipo de facultades que

¹⁷ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

¹⁸ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

¹⁹ Constitución Política, artículo 215, inciso segundo.

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00261-00-W

Medio de control: Control inmediato de legalidad

Remitente: Gobernación del Departamento del Atlántico.

Acto Objeto de Control: Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de Soledad, Malambo y Sabanagrande con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19"*

Decisión: **NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 expedido por la Gobernación del Departamento de Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

existen en el ordenamiento jurídico, pero que no son desarrollo de esos decretos legislativos, se escapa al medio de control que hoy nos ocupa.

Así las cosas, y en atención a que el Decreto remitido, no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad, al carecer de los requisitos mínimos necesarios para iniciarlo, en los términos de los artículos 136, 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011, no se avocará conocimiento en el presente asunto.

Lo anterior no significa que el acto en cuestión no sea susceptible de control judicial, como quiera que siendo un acto proferido en uso de facultades ordinarias, puede ser enjuiciado a través de los medios de control ordinarios previstos en el CPACA, entre ellos, la nulidad, para los cuales deberá mediar una demanda con los requisitos de ley.

III.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala Oral de Decisión Unitaria²⁰, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 expedido por la Gobernación del Departamento de Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación del procedimiento ordinario regido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas concordantes.

Tercero. - Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web del Tribunal Administrativo del Atlántico, ubicado en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico7232>; así mismo, deberá notificar esta decisión al buzón de notificaciones judiciales del Departamento del Atlántico, quien a su vez deberá realizar una publicación informativa de la presente decisión, a través de su

²⁰ Artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado: 08-001-23-33-000-2020-00261-00-W
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Remitente: Gobernación del Departamento del Atlántico.
Acto Objeto de Control: Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de Soledad, Malambo y Sabanagrande con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19"*
Decisión: **NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 000194 de 5 de mayo de 2020 expedido por la Gobernación del Departamento de Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

página web.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Público de este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

Quinto. – Una vez ejecutoriada esta providencia y previa anotación en el sistema, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO



